

## Precios de suscripción

## En la Capital:

Por un mes. . .	2	ptas.
» tres meses. . .	5'50	»
» seis meses. . .	10'50	»
» un año. . .	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes. . .	2'50	ptas.
» tres meses. . .	7	»
» seis meses. . .	12'50	»
» un año. . .	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10	Pesetas
» 15 id. id. . . . .	0'07	per línea
» 30 id. id. . . . .	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUISA CONCEPTUAL

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo).

#### REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados y Senadores se celebrarán dentro del plazo legal, señalándose oportunamente la fecha.

Dado en Palacio a dos de Mayo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner

(Gaceta del 3 de Mayo.)

### Ministerio de Fomento

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las primeras y más hondas preocupaciones del Gobierno de V. M. ha sido atender a los anuncios que por diversos conductos llegan, y que sucesos pasados presentan como muy atendibles, respecto a las dificultades de carácter social que pueden producirse para la obtención de la futura cosecha en algunas regiones españolas, y más especialmente en ciertas zonas de Andalucía y Extremadura.

Entre las varias obligaciones que sobre el Gobierno pesan, la

primera es, sin duda alguna, asegurar la efectividad de la recolección. Por muy importantes que sean las luchas entre los diversos intereses encontrados, y sin dejar de reconocer la solicitud con que se ha de tratar esa materia, parece indudable que el Gobierno ha de desvelarse primordialmente para asegurar la normalidad económica derivada de la recolección y agotar sus esfuerzos y previsiones, con el designio de que en ningún caso sobrevenga el enorme quebranto que la pérdida o una gran merma de la cosecha implicaría.

El presente decreto va encaminado a lograr esos fines. Ordena que en los pueblos donde las circunstancias lo requieran se formen Juntas que actúen como Consejos de conciliación, integradas por caracterizadas representaciones de los elementos patronal y obrero, y dedicadas a armonizar las aspiraciones de ambos.

En igual sentido protector se inspira otro artículo, por el cual se da preferencia a los obreros de la localidad sobre los forasteros, y se dificultan los manejos de la codicia, ordenando que el obrero forastero haya de recibir la misma remuneración consentida para los de la localidad.

Si a pesar de todo, fracasaren los intentos de avenencia, y la lucha social llegase a extremos que hicieren temer la pérdida de los frutos, el Poder público interpondrá su indeclinable ministerio, y por conducto del Gobernador civil podrá aplicar las previsiones de la vigente ley de Subsistencias, y aun arbitrar otras más extremadas decisiones si fuere menester.

Complemento de estas previsiones ha de ser el estímulo del seguro de cosechas, que hoy sólo existe contra los riesgos ordinarios que previene el Código de Comercio, y contra el incendio a que se refiere el Real decreto de 11 de Abril último. Como el estrago puede tener diferentes orígenes, será útil que las entidades mercantiles, y más especialmente las Mutualidades de labradores y las demás entidades relacionadas con la agricultura nacional procuren cubrir aquellos riesgos.

Para lograrlo, el Gobierno ofrece su concurso pecuniario,

que ha de ser, naturalmente, distinto según el carácter de las personas jurídicas que hayan de recibirle. El Gobierno ha tenido el propósito de no crear ningún organismo nuevo, sino alentar y desenvolver la acción de los que ya existan o de hoy en adelante se produzcan.

Imperdonable jactancia sería, por parte del Gobierno, presumir que ha acertado plenamente, y que lo que hoy propone a la aprobación de V. M. constituye una página perfecta. Muy al contrario: El Gobierno da a este proyecto carácter de mero ensayo, en relación con la cosecha de cereales que se avecina, y descuenta que su actual iniciativa debe quedar sujeta a multitud de rectificaciones que la realidad irá imponiendo. Pero, sin duda alguna, V. M. y el país entero harán al Gobierno la justicia de reconocer que, constituido hace muy pocos días y apremiado al tratamiento de problemas tan complejos y necesitados de asistencia jurídica tan nueva, le era indispensable hacer una ordenación que sirviera las necesidades de urgencia, aunque careciese del preparatorio acopio de informes que ha sido imposible procurarse cuando sólo faltan, aproximadamente, un par de semanas para las primeras faenas recolectoras. La experiencia dará consejo para variar y completar estas primeras medidas. En un artículo adicional se procura sistematizar las enseñanzas de la práctica, siempre insuperables, y allegar asesoramiento autorizados para cuanto sea necesario disponer en venideras ocasiones, buscando el mayor acierto, ya que no se aventaja la buena voluntad.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Ángel Ossorio

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores

propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros puede afectar a la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, y por las Juntas, Patronatos e instituciones de cualquier índole asimismo existentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una o de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Artículo 2.º Si no llegase a establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al Municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente a los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga o por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados a reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Artículo 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviese en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, o en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Artículo 4.º Si hubiere Compañías acogidas a la ley de Segu-

ros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, Mutualidades u otras entidades, de evidente solvencia a juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores o movimientos sociales análogos, el Gobierno podrá prestarles auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes o después de la publicación de este Decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos en un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación a la prima que ofrezcan.

Para poder acogerse a los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que los soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Artículo 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas informarán a la Dirección General de Agricultura de los efectos que la ejecución de este Decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, a fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiere de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio a treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
Angel Ossorio

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUMERO 94

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las guías de cir-

culación de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país ínterin no se llega a la apetecida normalidad, desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia a la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que a ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dejando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaran que se volviera a la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID y en los respectivos Boletines Oficiales de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose la falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo a las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones a que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido a las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta a este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad

En la sesión celebrada por la Junta provincial de Sanidad el día 3 del actual, acordó: que habiendo desaparecido la Grippe en su forma epidémica, declaran indemne toda la provincia, cesando por lo tanto el estado epidémico en que se encontraba, a los efectos de la ley de 11 de Julio de 1912.

Logroño, 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

Junta Provincial de Subsistencias

CIRCULAR

A pesar de las aclaraciones que se hacían en la circular inserta en el BOLETÍN OFICIAL del día 28, son muchos los Alcaldes que envían incompletos los datos y otros que se limitan a consignar no haber habido altas ni bajas de sustancias alimenticias durante el mes.

Los estados se enviarán haya o no habido altas o bajas, pues el servicio comprende el estado mensual, suscrito por el Alcalde; debiendo extenderse a consignar no sólo las especies de trigo y cebada, que eran las que se consignaban en el modelo, sino que figurarán todas las sustancias alimenticias determinadas en el artículo 1.º del Real decreto de 7 de Marzo de 1919, inserto en el BOLETÍN del 13 del mismo, así como los combustibles, piensos y abonos.

Los que aun no han cumplido el servicio se servirán realizarlo en plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, pues de lo contrario les impondré el máximo de la multa que autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, además de enviar plantón que lo verifique a su costa.

Logroño, 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

JUBERA

433

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Victoriano Beltrán Latorre, hijo de Nicolás y de Petra; Timoteo Oliván Martínez, de Santiago y de Esperanza; Felipe Pérez y Martínez, de Esteban y de Inocenta, y Eugenio Martínez Martínez, de Leonardo y de Juliana, números 3, 4, 5 y 10 del sorteo de 1919, he-

dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, los tres primeros, en ignorado paradero, y el último en la República Argentina. Logroño, 1.º de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

NAVARRETE

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Urbano Torralba Bonín, hijo de Serapio y de Concepción; Adolfo Ignacio Vicente Victoriano Velasco Pérez-Caballero, de Florencio y de Petra, y José Castroviejo Mayoral, de Melitón y de Tomasa, números 3, 8 y 10 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 1.º de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

VIGUERA

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Francisco Elías Carasa, hijo de Rufino y de Isidra; Tomás Marín Ramírez, de Miguel y de María, y Primitivo Sáenz Valmaseda, de Gerardo y de Juana, números 4, 5 y 10 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir, el primero y tercero, en ignorado paradero, y el segundo en Buenos Aires.

Logroño, 1.º de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

AUSEJO

444

Declarados prófugos por la Comisión mixta los mozos Enemio Santos Valmaseda, hijo de Manuel y de Juana, y Severo Peralta Martínez, de Braulio y de Venancia, números 8 y 11 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentados ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dichos mozos, según antecedentes que obran en el expediente, deben residir en ignorado paradero.

Logroño, 2 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

ALCANADRE

Declarado prófugo por la Comisión mixta el mozo Félix Elvira Royo, hijo de Gregorio y de Eustasia, número 8 del sorteo de 1919, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Comisión mixta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en Buenos Aires.

Logroño, 2 de Mayo de 1919.

El Gobernador,

**Jacinto Conesa**

**Administración Provincial**

ARRENDAMIENTO

DE LA  
Recaudación de Contribuciones  
DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO

413

ITINERARIO para la cobranza del 2.º trimestre del año actual, correspondiente a las zonas que se expresan.

ZONA DE MURILLO DE RÍO LEZA

Ausejo, los días 11, 12 y 13 Mayo  
Alcanadre, 16, 17 y 18.  
Corera, 7 y 8.  
Cenzano, 21.  
El Redal, 9 y 10.  
Galilea, 5 y 6.  
Jubera, 22, 23 y 24.  
Lagunilla, 19 y 20.  
Murillo, 1, 2 y 3.

ZONA DE TREVIANA

Grañón, los días 1, 2 y 3 de Mayo.  
Villarta Quintana, 1.º  
Corporales, 2.  
Hervías, 4.  
Bañares, 5 y 6.  
Cidamón, 5.  
San Torcuato, 6.  
Villalobar, 7.  
Baños de Rioja, 8.  
Castañares, 8 y 9.  
Ochánduri, 10.  
Tormantos, 12 y 13.  
Leiva, 13 y 14.  
Herramélluri, 16.  
Treviana, 17 y 19.  
San Millán de Yécora, 17.

ZONA DE TORRECILLA EN CAMEROS

Almarza, el día 7 de Mayo.  
Ajamil, 22.  
Cabezón, 21.  
Clavijo, 19 y 20.  
Gallinero, 7.  
Horni los, 18.  
Jalón, 21.  
Laguna, 21 y 22.  
Larriba, 18 y 19.  
La Santa, 20.  
Leza de Río Leza, 18.  
Luezas, 3.  
Lumbreras, 10 y 11.  
Mentalvo, 3.  
Muro, 17.  
Nestares, 12.  
Nieva, 8 y 9.  
Ortigosa, 8 y 9.  
Pinillos, 7.  
Pradillo, 6.  
El Rasillo, 8.  
Rabanera, 22.  
Santa María, 23.  
Soto, 3 y 4.  
San Román, 16 y 17.  
Torrecilla, 12 y 13.  
Terroba, 23.

Torre, el día 16 de Mayo.  
Trevijano, 4 y 5.  
Villanueva, 6 y 7.  
Villoslada, 10 y 11.

ZONA DE AUTOL

Autol, los días 1, 2 y 3 de Mayo.  
Ocón, 4, 5 y 6.  
Robres, 7.  
Carbonera, 8.  
Tudelilla, 9 y 10.  
El Villar, 11, 12 y 13.  
Quel, 16, 17 y 18.  
Bergasa, 19.  
Bergasillas, 20.

ZONA DE ALESANCO

San Millán de la Cogolla, días 5 y 6 de Mayo.  
Berceo, 3 y 4.  
Estello, 1 y 2.  
Hormilla, 1 y 2.  
Hermilleja, 3.  
Azofra, 4 y 5.  
Baños de Río Tobía, 6 y 7.  
Canales de la Sierra, 9 y 10.  
Tobía, 1.  
Villaverde, 2.  
Bobadilla, 3.  
Matute, 5 y 6.  
Badarán, 7 y 8.  
Villar de Torre, 9.  
Villarejo, 10.  
Villavelayo, 22.  
Alesanco, 3 y 4.  
Cañas, 5.  
Canillas, 6.  
Torrecilla sobre Alesanco, 7.  
Cordovín, 8.  
Mansilla, 22 y 23.  
Cárdenas, 9.

ZONA DE NÁJERA

Alesón, el día 12 de Mayo.  
Anguiano, 4, 5 y 6.  
Arenzana de Abajo, 9 y 10.  
Arenzana de Arriba, 11.  
Bezares, 12.  
Brieva de Cameros, 5 y 6.  
Camprovín, 7 y 8.  
Castroviejo, 11.  
Huércanos, 16 y 17.  
Ledesma, 1.  
Manjarrés, 13.  
Nájera, 23, 24 y 25.  
Pedroso, 2 y 3.  
Santa Coloma, 9 y 10.  
Tricio, 7 y 8.  
Uruñuela, 14 y 15.  
Ventosa, 13 y 14.  
Ventrosa, 3 y 4.  
Viniegra de Abajo, 2.  
Viniegra de Arriba, 1.

ZONA DE CASALARREINA

Anguciana, los días 9 y 10 Mayo.  
Casalarreina, 9 y 10.  
Cellorigo, 4.  
Cihuri, 9 y 10.  
Cuzcurrita Río Tirón, 5 y 6.  
Foncea, 3 y 4.  
Fonzaleche, 1 y 2.  
Galbárruli, 3.  
Ollauri, 2 y 3.  
Rodezno, 7 y 8.  
Sajazarra, 1 y 2.  
Tirgo, 5 y 6.  
Villalba de Rioja, 11.  
Zarratón, 7 y 8.

ZONA DE SANTO DOMINGO

Cirueña, los días 16 y 17 de Mayo  
Ezcaray, 8, 9 y 10.  
Manzanares, 5 y 6.  
Ojacastro, 2 y 3.  
Pazuengos, 14 y 15.  
Santurde, 3 y 4.  
Santurdejo, 14 y 15.  
Santo Domingo, 20 al 24.  
Valgañón, 17 y 18.  
Zorraquín, 17 y 18.

ZONA DE CENICERO

Cenicero, los días 1, 2 y 3 Mayo.  
Fuenmayor, 1, 2 y 8.  
Medrano, 1 y 2.  
Sojuela, 2.  
Dareca, 3.  
Hornos, 4 y 5.  
Entrena, 6 y 7.  
Sotés, 8 y 9.  
Navarrete, 10, 11 y 12.

ZONA DE BRIONES

Abalos, los días 5 y 6 de Mayo  
Briones, 16, 17, 18 y 19.  
Gimileo, 12.  
San Asensio, 1, 2, 3 y 4.  
San Vicente de la Sonsierra, 7, 8, 9 y 10.

ZONA DE CALAHORRA

Calahorra, los días 1, 2, 3, 4 y 5 de Mayo.  
Pradejón, 8, 9 y 10.

ZONA DE ALFARO

Aldeanueva de Ebro, los días 7, 8 y 9 de Mayo.  
Alfaro, 19, 20, 21, 22 y 23.  
Rincón de Soto, 7, 8 y 9.

ZONA DE VILLAMEDIANA

Albelda, los días 6 y 7 de Mayo.  
Alberite, 11, 12 y 13.  
Agoncillo, 11 y 12.  
Lardero, 9 y 10.  
Nalda, 3, 4 y 5.  
Ribaflecha, 15 y 16.  
Sorzano, 6 y 7.  
Viguera, 1 y 2.  
Villamediana, 9 y 10.

ZONA DE CERVERA

Aguilar, los días 3 y 4 de Mayo.  
Navajún, 4.  
Valdemadera, 5.  
Cervera, 5, 6, 7, 8 y 9.  
Cornago, 10 y 11.  
Igea, 12, 13 y 14.  
Grávalos, 15 y 16.  
Muro de Aguas, 17 y 18.  
Turruncún, 19.  
Villarroya, 20.

Recaudación de la Hacienda

EN LA  
ZONA DE LA CAPITAL

Anuncio de Cobranza

La cobranza voluntaria de las contribuciones Rústica, Urbana fiscal, Industrial y Utilidades, correspondiente al actual trimestre, tendrá lugar en esta capital durante los días del 1 al 25 del próximo mes de Mayo, llevándose los recibos á domicilio por el auxiliar de esta Recudación D. Segundo Lusarreta.

Se hace saber que, durante el plazo marcado anteriormente, así como en los restantes días del expresado mes de Mayo, podrán los contribuyentes hacer efectivas las cuotas sin recargo, en la oficina de esta Recaudación de Hacienda, situada en la calle del Once de Junio, número 7, 1.º, derecha, durante las horas de 8 de la mañana a 2 de la tarde.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Logroño, 29 de Abril de 1919.  
-El Recaudador, Saturnino Ruiz.

**Administración Municipal**

ALESÓN

442

Terminado el padrón de cédulas personales jurídicas formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden presentarse por los interesados cuantas protestas crean convenientes a su derecho.

Alesón, 30 de Abril de 1919.—  
El Alcalde, Modesto Sacristán.

HUÉRCANOS

441

Formado en esta localidad el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de reclamación.  
Huércanos, 30 de Abril de 1919.  
—El Alcalde, Isidoro Morga.

RINCÓN DE SOTO

436

Formado por este Ayuntamiento el padrón de personas jurídicas sujetas al impuesto de cédulas personales de este término municipal, para el actual año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo podrán examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Rincón de Soto, 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Bautista L. Oñate.

MATUTE

426

Formado el padrón de cédulas de personas jurídicas de esta villa para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a los efectos de reclamación.

Matute, 28 de Abril de 1919.—  
El Alcalde, Félix Montes.

TREVIANA

439

Fijadas definitivamente las cuen as municipales de esta localidad, correspondientes al año económico de 1918-19 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen oportunas; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Treviana, 29 de Abril de 1919.  
—El Alcalde, Francisco Blanco.

VILLARTA QUINTANA

418

Debiendo precederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales; sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarta Quintana, 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Blas Murillo.

ARENZANA DE ARRIBA

435

Debiendo precederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, y con los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales, hasta el día 31 de Mayo próximo, pues pasado este plazo y sin los requisitos que se mencionan no serán admitidas.

Arenzana de Arriba, 30 Abril 1919.—El Alcalde, Isidoro Sáez.

ARMONIA

BADARÁN

437

Formadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio ampliado de 1918, se hallan expuestas al público con los documentos justificativos en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Badarán, 1.º de Mayo de 1919.—El Alcalde, Francisco Martín.

**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

398

Muela Iniguez, Víctor; hijo de Dionisio y de Isabel, natural de Seto de Cameros, de estado soltero, de 18 años de edad, de oficio alpartero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por robo, comparecerá en término de diez días, ante el juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la

ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.  
Logroño, 24 de Abril de 1919.—El juez de instrucción, Dimas Camarero.

ARMONIA

Luna Escudero, Tomás; hijo de Ignacio y de Concepción, natural de Zaragoza, de estado soltero, de 18 años de edad, de oficio panadero, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el juez de instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 24 de Abril de 1919.—El juez de instrucción, Dimas Camarero.

ARMONIA

404

Jiménez Jiménez, Eugenio; (a) *Yasco*, natural de Treviana, de estado soltero, profesión tratante gitano, de 17 años, domiciliado últimamente en Briones, procesado por hurto, número 33 del corriente, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Haro, a constituirse en prisión acordada en indicado sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, encargando a las Autoridades y Agentes de la policía judicial a la busca y captura y conducción a la cárcel del partido.

Haro, 25 de Abril de 1919.—El juez de instrucción, D. de Guzmán Lacalle.

ARMONIA

434

Dominguez, Víctor; natural de Logroño, jornalero, con residencia últimamente en Marcilla y cuyo actual paradero se ignora, procesado por estafa, (causa número 120, de 1918), comparecerá en el término de diez días, a contar desde la fecha del último llamamiento ante este Juzgado, para ser reducido a prisión, apercibiéndole, caso de incomparecencia, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Tafalla a veintinueve de Abril de mil novecientos diecinueve.—Amador Molina.—El Secretario, P. D., Joaquín Calvo.

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

MONTES Á CARGO DEL MINISTERIO DE FOMENTO

403

RELACIÓN de las maderas concedidas por Real orden aprobatoria del plan fecha 18 de Junio de 1918, que han de enajenarse en pública subasta, cuyo acto y aprovechamiento han de verificarse con arreglo al pliego de condiciones económico administrativas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de sus respectivos pueblos, y facultativos insertos en el **BOLETIN OFICIAL** número 82, del 9 de Julio último.

NOMBRES DE LOS		ESPECIE	MADERAS — Metros cúbicos	TASACIÓN — Pesetas	PLAZO para la corta, labra y saca — DÍAS	MES, DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS	Observaciones
PUEBLOS	MONTES						
Canales.	Hayedo.	Pino.	60	1200	60	Mayo 26, a las 9.	Que se obtendrán por la corta de 40 pinos, señalados con el marco del Distrito, número 70, en el sitio «Barranco del Alemán» y dentro de los límites N., Cubillo; E., Camperredondo, S., La Mesa y O., provincia de Burgos.

Logroño, 26 de Abril de 1919.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.